



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/42/2022.

ACTOR: DOLORES LÓPEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina confirmar los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en lo que fue materia de impugnación, pues su contenido sí está apegado al principio de paridad de género y no discriminación que establecen la Constitución Federal.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Competencia	4
3. Procedencia	5
4. Estudio de fondo	1
4.1. Materia de la controversia	8
4.2. Planteamiento ante este Tribunal	9
4.3. Cuestión a resolver	11
4.4. Decisión	12
4.5. Marco Normativo	12
4.6. Justificación de la decisión	14
5. Efectos	20
6. Resolutivos	20

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Instituto Estatal</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Reglamento</i>	Reglamento de elecciones.
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes Y Candidaturas Independientes Indígenas Y Afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

1. Antecedentes.

1.1. Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.1.1 Elección de concejalías del Ayuntamiento. El uno de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario para renovar las concejalías del *Ayuntamiento*.

1.1.2. Lineamientos en materia de paridad. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el *Consejo General del Instituto Estatal* aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-04/2021**, por el que



emitieron Lineamientos en materia de paridad de género para el registro de las candidaturas ante el *Instituto Estatal*.

1.1.3. Modificación de los Lineamientos. El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-36-/2021**, por el que, en virtud del acatamiento a la sentencia **JDC/62/2021** del índice de este Tribunal, modificó los *Lineamientos*.

1.1.4. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a las personas que ejercerían las concejalías en el *Ayuntamiento*.

1.1.5. Nulidad de Elección. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente **SUP-REC-2136/2021**, en la que, entre otras cosas, declaró la nulidad de la elección ordinaria del *Ayuntamiento*.

1.1.6 Convocatoria para la elección extraordinaria en los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. El trece de febrero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal mediante acuerdo **IEEPCO-CG-30/2022** aprobó la publicación de la convocatoria para las elecciones extraordinarias a los ayuntamientos citados al rubro.

2. Juicio ciudadano.

2.1. El catorce de febrero del año en curso, la actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad señalada como responsable.

2.2. Mediante oficio IEEPCO/SE/405/2022, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, una vez satisfecho el trámite de publicidad contemplado en

los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, tuvo a bien remitir el presente medio de impugnación junto con el informe circunstanciado.

2.3. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero del año que transcurre, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido ordenándose formar el expediente identificado con la clave **JDC/42/2022**, así mismo turnó el expediente a la ponencia a su cargo.

2.4 Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por radicado el medio de impugnación que nos ocupa, de igual forma, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y se señalaron las **diecisiete horas del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la *Ley de Medios*, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadana o ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.



En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que se controvierten los acuerdos **IEEPCO-CG-04/2021** y **IEEPCO-CG-30/2022**, mediante los cuales el Consejo General del Instituto Estatal aprobó los lineamientos en materia de paridad de género para el registro de candidaturas ante dicho Instituto, así como la convocatoria para la celebración de las elecciones extraordinarias de los Municipios de **San Pablo Villa de Mitla** y Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en donde la actora alega la vulneración al principio de paridad de género, al principio de alternancia de género, así como la falta de acciones afirmativas a favor de las mujeres adultas mayores.

En ese sentido, este Tribunal resulta ser competente para conocer de las omisiones reclamadas por la actora de la autoridad responsable.

3. Procedencia.

3.1. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Previo al estudio de fondo es una obligación de la autoridad, analizar la existencia de alguna causal de improcedencia que implique que este Tribunal, no pudiera pronunciarse respecto del fondo del asunto puesto a su consideración.

La autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 10 numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Así, la autoridad responsable transcribe lo establecido en el artículo citado en supralíneas, sin realizar manifestaciones claras y concretas por las cuales este Tribunal pueda estudiar dicha causal hecha valer por la citada autoridad, limitándose a realizar manifestaciones vagas e imprecisas.

Por lo anterior, a consideración de este Órgano Colegiado

las causales de improcedencia hechas valer por el Instituto Estatal devienen **inoperantes**.

3.2. Requisitos de Procedibilidad del Juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La actora reclama en esencia, del Instituto Estatal la omisión de implementar medidas tendientes a asegurar el principio de paridad de género, así como el de no discriminación de mujeres adultas mayores, mismas que vulneran sus derechos político electorales en la vertiente de ser votada.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de las mujeres y adultas mayores que representa la actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 15/2011**¹,

¹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.15/2011>



de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Legítimo. El juicio es promovido por **Dolores López Reyes**, por derecho propio, ciudadana que se auto adscribe como mujer adulta mayor.

El interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales, por lo que Sala Superior ha sostenido en el expediente **SUP-JDC-1116/2021**², que, por regla general, en materia electoral son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación, siendo estos el directo y el difuso.

En cuanto al interés jurídico directo³, dicha Sala a establecido que, este se satisface cuando en la demanda se expresa una vulneración directa o concreta de algún derecho sustancial de quien promueve, por lo que, como único requisito la o el impugnante manifieste o aporte los elementos necesarios para evidenciar la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que dicha afectación se generó con el acto u omisión de la autoridad responsable.

² Verificable en: https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref6.

³ Consultable en: jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**

Ahora bien, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación en los cuales quien promueve acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, **o los derechos de la colectividad.**

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha reconocido la procedencia de medios de impugnación en la materia, de quienes se ostentan con un **interés jurídico de tipo legítimo**, para actuar en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en catalogados como grupos vulnerables, siendo este el caso concreto de la actora, quien se ostenta con el carácter de **mujer adulta mayor**, quedando colmado este requisito.

De ahí que, en el caso concreto, se actualiza la procedencia bajo un interés legítimo de la actora, quien, representa dos categorías sospechosas **“mujer”** y **“adulto mayor”**.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. Estudio de fondo.

4.1. Materia de la controversia.

Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-04/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal el cuatro de enero de dos mil veintiuno, se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género para el registro de candidaturas ante dicho Instituto, la actora se duele en específico de lo establecido en sus artículos **24, 25, 26, 27 y 28**, vertidos en el capítulo VII **“De las elecciones extraordinarias”**.



En ese sentido la parte actora señala que, la autoridad responsable al emitir dichos lineamientos, no previó la vulneración al principio de alternancia en la paridad de género en el caso de que se llevaran a cabo elecciones extraordinarias, pues en su estima la porción normativa impugnada omite señalar acciones afirmativas a favor de las mujeres, en específico mujeres adultas, ya que se prevé solo la repetición del género de la elección ordinaria, que en el caso del Ayuntamiento serian hombres.

Ahora bien, lo tocante al acuerdo **IEEPCO-CG-30/2022**, mediante el cual la autoridad responsable emitió la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, a consideración de la actora, dicha convocatoria omite establecer algún tipo de pronunciamiento en relación a la participación dentro del proceso electoral extraordinario de las mujeres adultas mayores como grupo vulnerable.

4.2. Planteamiento ante este Tribunal.

Dolores López Reyes acude ante este órgano jurisdiccional para señalar que el *Instituto Estatal*, fue omiso en garantizar medias que contemplen a las mujeres adultas mayores, en específico en el Ayuntamiento pues los artículos materia de impugnación dicen lo siguiente:

“CAPÍTULO VII

DE LA ELECCIONES EXTRAORDINARIAS”

“Artículo 24. *En caso de realizarse alguna elección extraordinaria de diputaciones de mayoría relativa o concejalías municipales, los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos de manera individual **deberán postular fórmulas o planillas del mismo género que en el Proceso Electoral Ordinario.**”*

“Artículo 25. *En caso de que se hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se repita en la elección extraordinaria respectiva, **los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatas y candidatos del mismo género que***

en el Proceso Electoral Ordinario.”

“Artículo 26. *En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en la elección extraordinaria correspondiente, deberán atenerse a lo siguiente:*

a) *Si los partidos políticos coaligados participaron todos con formulas de candidatas o candidatos del mismo genero en el Proceso Electoral Ordinario, **deberán registrar una fórmula de candidatas o candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, y***

b) *Si los partidos participaron con candidatas o candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de mujeres para la coalición que se registre en la elección extraordinaria.*

“Artículo 27. *En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán conducirse conforme a lo siguiente:*

a) *En caso de que una formula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, **los partidos repetirán el mismo género.***

b) *En caso de que una formula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por hombres, los partidos podrán optar por un genero distinto para la postulación de sus candidaturas.*

“Artículo 28. *Los preceptos establecidos en el presente capitulo serán a las personas integrantes de cada formula, tratándose de candidaturas a diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa y a la candidatura para el cargo de presidenta o presidente municipal, por lo que el resto de los cargos que componen las formulas de concejales municipales deberán integrarse de manera alternada.*

De los artículos citados, la actora manifiesta que es evidente que el Instituto Estatal no prevé que existirá **la repetición de género** en la elección extraordinaria que próximamente se llevará a cabo en su Ayuntamiento, pues aduce que el día de la Elección Ordinaria los partidos políticos PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza Oaxaca, postularon candidatos



de manera individual pero comunes, a saber, el PRI y PRD postularon a una persona del género masculino conjuntamente con el partido Nueva Alianza Oaxaca que también postulo a una persona del género masculino.

Por lo que en atención al articulado materia de este juicio, lo procedente será repetir el género de la elección ordinaria, es decir, que los partidos políticos volverán a postular a un hombre encabezado las planillas de su ayuntamiento.

Lo que a su consideración desde luego trastoca el principio de alternancia en la paridad de género y además excluye a las personas adultas mayores.

4.3. Cuestión a resolver.

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si la autoridad responsable fue omisa en implementar medidas tendentes a asegurar el principio de paridad de género, alternancia transversal, así como el de no discriminación a las mujeres adultas mayores, al emitir los lineamientos impugnados, en específico el articulado tocante a la realización de elecciones extraordinarias, es decir los artículos 24,25,26,27 y 28, así como la convocatoria a la elección extraordinaria aprobada por el Instituto Estatal.

O, por el contrario, la autoridad al emitir los multicitados lineamientos y convocatoria; sí contempló y veló que los partidos políticos cumplieran con el principio de paridad de genero y de la participación de adultos mayores al momento de registrar sus candidaturas.

4.3.1. Síntesis de los agravios.

Ante este Tribunal la actora acude señalando que, los *Lineamientos* no garantizan el principio de alternancia de género, paridad de género y participación de adultos mayores en la postulación de las candidaturas de la elección extraordinaria del

Ayuntamiento, y que existe una omisión de dictar medidas efectivas en favor de mujeres adultas mayores que las ubique en una posición real de acceso al poder público.

4.4. Decisión.

Son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que pasa por alto el contenido integro de los Lineamientos que fueron aprobados por la autoridad señalada como responsable, donde se advierte que, desde **la elección ordinaria** se buscó el cumplimiento del principio de paridad de género, cuotas a favor de los adultos mayores y alternancia transversal.

Además, la promovente parte de una idea errónea, al creer que un proceso electoral extraordinario es ajeno e independiente del ordinario.

Pues existe un vínculo entre un proceso comicial ordinario y aquellos extraordinarios que se lleguen a convocar, en donde se debe respetar, por lo menos, el género de quienes ya contendieron, por lo que **no puede decirse que el proceso extraordinario sea independiente**, por el contrario, se debe atender a las reglas de postulación previamente aprobadas.

4.5. Marco Normativo.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, los cuales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



Acorde con lo anterior, la Constitución Estatal, el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal, en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, la propia Constitución local.

El artículo 34, de la Ley de Instituciones, establece que el Instituto Estatal cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General y la Presidencia del Consejo General.

Así mismo, el artículo 38, fracción III, de la referida ley, establece como atribuciones del Consejo General, aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

De ello se observa que el legislador no sólo confirió al Consejo General la facultad expresa para aprobar los cuerpos normativos atinentes a la organización y desarrollo de los procesos electivos, sino que además lo dotó de una facultad más amplia al señalarle que para el ejercicio de sus atribuciones tiene la potestad de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones.

Esta atribución está encaminada a que procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.

4.6. Justificación de la decisión.

4.6.1. Son infundados los agravios de la parte actora.

Son infundados, los agravios relacionados con la supuesta omisión de la autoridad responsable de emitir pronunciamientos tendentes a asegurar **el principio de paridad de género, alternancia transversal, así como el de no discriminación a las mujeres adultas mayores** en la elección extraordinaria dentro de la convocatoria y porción de los lineamientos impugnados.

Primero, un aspecto muy relevante que se debe tener en cuenta al resolver la presente controversia, es el **grado de vinculación entre una elección ordinaria y una extraordinaria**, ya que es un parámetro que puede establecer ciertas **restricciones en la alteración de reglas de un proceso extraordinario**, precisamente por la independencia o no que deben tener estos comicios.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los siguientes parámetros⁴ que resultan aplicables al caso concreto:

- Cuando se declara la nulidad de una elección y se ordena la celebración de nuevos comicios, ello **no implica que se trate de procedimientos desvinculados o aislados**, sino que, debe garantizarse que la ciudadanía pueda ejercer su voto en las condiciones en que se debieron de realizar en la elección que fue declarada inválida.

⁴ Motivo de análisis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REC-1867/2021.



- Las elecciones extraordinarias buscan subsanar los errores que causaron la anulación de la elección ordinaria y, por tanto, deben, en la medida posible, replicar las condiciones de participación en que los electores manifestaron su voluntad, atendiendo en todo momento a los parámetros que establezca la legislación respectiva.
- La modificación de participantes en la celebración de los nuevos comicios —partidos políticos, candidatos o coaliciones—, implica la alteración de alternativas y opciones que tuvo la ciudadanía en la elección anulada, ocasionado que los partidos perdedores en una determinada contienda busquen la anulación con el fin de reagrupar las alternativas de los votantes una vez que ya observaron el comportamiento del electorado, lo que lesionaría la integridad electoral.
- Para revisar la vinculación entre una elección extraordinaria con una ordinaria se debía atender a verificar si es que trataba de la **designación de representantes para el mismo cargo o periodo**, o si eran diferente; **pues en el primer supuesto existe una mayor justificación para que exista identidad entre la elección ordinaria y la extraordinaria**, ya que ésta última es una réplica el acto electoral anulado.

Ahora bien, en el caso del Estado de Oaxaca, la Constitución local señala en su artículo 25, apartado A, segundo párrafo, que la renovación de los ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones que tendrán como uno de los principios rectores la certeza, cuya organización estará a cargo del INE y del OPLE, en los términos que establezca la Constitución general y las leyes que se derivan de ambas.

Al respecto, el artículo 148, numeral 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local —que recoge lo señalado en el artículo 24 de la LEGIPE—, menciona que, en el

caso de elecciones **extraordinarias** se sujetaran a lo dispuesto por la citada ley, las leyes generales y a lo establecido en la convocatoria expedida por el congreso del estado.

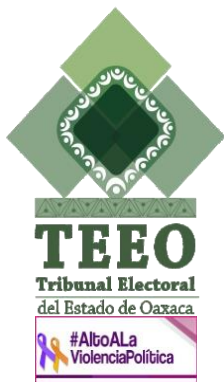
Ahora bien, este Tribunal advierte, que si bien es cierto el Congreso Local, no emitió una convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, también es cierto que la convocatoria impugnada es emitida por el Instituto Estatal en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el diverso SUP-REC-2136/2021.

En esa tesitura, dentro de los Lineamientos emitidos por el Instituto Estatal para el proceso electoral extraordinario se reguló en resumen que, para el registro de candidaturas en elecciones extraordinarias, **debían ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario**⁵.

Del análisis del contenido de los preceptos mencionados, en relación con los parámetros establecidos por la Sala Superior, se puede concluir que existe **un vínculo entre un proceso comicial ordinario y aquellos extraordinarios que se lleguen a convocar**, en donde se debe respetar, por lo menos, el género de quienes ya contendieron, por lo que no puede decirse que el proceso extraordinario sea independiente, por el contrario, se debe atender a las reglas de postulación previamente aprobadas.

En ese tenor, se puede concluir que, los procesos electorales extraordinarios tienen una naturaleza restitutiva frente a la afectación al principio de autenticidad del sufragio o a la existencia de condiciones que impidieron el mismo o que generaron incertidumbre sobre su resultado y no un proceso autónomo como erróneamente fue considerado por las

⁵ Artículos 24, 25 y 26 de los Lineamientos.



instancias previas.

Por tanto, dado la relación de los procesos mencionados, se estima que, dentro del proceso extraordinario de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, las reglas que se pretenden modificar, no deben ser contrarias a las previamente establecidas, por ello, no resulta dable la implementación de acciones afirmativas que limiten derechos de los candidatos que habían contendido en el proceso electoral ordinario.

En efecto, a partir de los parámetros antes fijados, en concepto de este Tribunal, para el caso de Oaxaca, la elección extraordinaria de un municipio **no constituye una nueva elección autónoma de la ordinaria**, sino que es se trata de una repetición de los comicios como consecuencia de la nulidad de la invalidez de la elección ordinaria.

Lo anterior ya que la celebración de estos procesos extraordinarios obedecen a la necesidad de repetir el proceso electoral ordinario que fue anulado por irregularidades sustanciales, graves, y determinantes que motivaron la declaración de la nulidad de la elección ordinaria, por lo que, en todo caso, el nuevo **proceso comicial debería conservar aquellos actos que no hubieren sido afectados por el vicio específico que generó la nulidad de la elección, específicamente, la postulación de los mismos candidatos, siempre respetándose el principio de auto organización que gozan los partidos políticos.**

Expuesto lo anterior, y una vez aclarada la estrecha relación que existe entre el proceso electoral ordinario con el extraordinario que hoy nos ocupa y como ya se había adelantado, la autoridad responsable veló por el cumplimiento de esos principios desde el registro de candidaturas **en el proceso electoral ordinario** pues dentro de los Lineamientos se advierte lo siguiente:

Artículos relativos al Principio de paridad	Artículos relativos a la Alternancia	Artículos relativos a la Participación de adultos mayores
Artículo 1, numeral 3, 4 y 6. Artículo 3, numeral 1. Artículo 4, numeral 3 Artículo 11, numeral 1, 3 y 4. Artículo 14, numeral 2 Artículo 16, numeral 1 y 2, fracción IV Artículo 17, numeral 1. Artículo 18 y 19. Artículo 20 numeral 1, 2 Artículo 22 Artículo 23	Artículo 11, numeral 1 y 5 Artículo 14, numerales 1 y 2. Artículo 16, numeral 2	Artículo 1, numeral 5 Artículo 11, numeral 6, letra c. Artículo 20 numeral 1 y3

Ahora bien, el día ocho de mayo del año dos mil veintiuno, en atención a los multicitados Lineamientos, el Instituto Estatal aprobó el acuerdo y sus anexos por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a las concejalías para el proceso electoral ordinario⁶, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

Del acuerdo citado en el párrafo anterior en su *anexo 2, Distribución de Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por género*.⁷, se puede observar que el Consejo General analizó sí los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género al registrar sus candidaturas para el proceso electoral ordinario, del cual, se advierte que todos los partidos políticos postularon mayor cantidad de mujeres que de hombres, **cumpliendo así con el principio de paridad de género.**

En esa tesitura, el artículo 11, numeral 6, letra c, de los citados lineamientos, establece que; *“los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos para cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y/o afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven en los términos siguientes:*

⁶ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/GIEEPCOCG572021.pdf>

⁷ Véase en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A2IEEPCOCG572021.pdf>



c. en cada segmento de competitividad deberán postular el 10% de candidaturas mayores de 60 años”.

De lo determinado en el artículo anterior, el Instituto Estatal **verificó el cumplimiento de esa cuota** por parte de los partidos políticos antes del registro de las candidaturas, por lo que, contrario a lo manifestado por la actora de que con los lineamientos no se garantiza la participación de los adultos mayores, de incumplirse con dicho requisito, **el registro de las candidaturas no pudo haber sido aprobado por el Instituto Estatal**, dicha información puede constatarse en el *anexo 3, Análisis de poblaciones indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayor de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, en la elección de concejalías a los ayuntamientos, del proceso electoral ordinario 2020-2021.*⁸

Dicho lo anterior, se concluye que la responsable no fue omisa en dictar medidas que garanticen la participación de las mujeres y adultos mayores en la elección ordinaria, pues como ya se expresó en supralíneas, la elección extraordinaria guarda relación con la elección ordinaria.

En consecuencia, la pretensión de la actora en cuanto a modificar los géneros respecto a las postulaciones realizadas por los partidos políticos es **inalcanzable**, derivado que, el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, forma parte de la entidad federativa del Estado de Oaxaca, lo anterior y como quedó establecido en líneas anteriores, los partidos políticos atendiendo a su autodeterminación, cumplieron con las cuotas requeridas por la autoridad administrativa electoral establecidas en los lineamientos, por lo que no es dable ordenar a los partidos políticos la modificación de los géneros establecidos en el proceso electoral ordinario, en primer momento porque dado el caso, caeríamos en una **invasión a la autodeterminación** de

⁸ Véase en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A3IEEPCOCG572021.pdf>

los partidos políticos, en un segundo momento, dicha modificación tendría un impacto en la paridad y las cuotas que se tuvieron por cumplidas en las elecciones válidamente celebradas en el proceso electoral ordinario.

5. Efectos.

Al haberse declarado **infundados** los agravios esgrimidos por la actora, se confirman los acuerdos en lo que fue materia de impugnación.

6. Resolutivo.

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.